Expediente: **248/22**
Carátula: **MARTINEZ DAIANA SOLEDAD C/ RODRIGUEZ ELIAS JAVIER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27245033791 - OSORES, ADRIANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER-DEMANDADO
20335405006 - FERNANDEZ NAHID, ALAN-POR DERECHO PROPIO
20335405006 - MARTINEZ, DAIANA SOLEDAD-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 248/22

H106005862011

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: MARTÍNEZ DAIANA SOLEDAD C/ RODRÍGUEZ ELÍAS JAVIER S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 248/22.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva n.°355 dictada por el Juzgado del Trabajo n.°9 en fecha 7/11/2023 del que

RESULTA:

Que el 7/11/2023, el Juzgado del Trabajo n.°9 dicta sentencia definitiva en la causa iniciada por Daiana Soledad Martínez en contra de Elías Javier Rodríguez y admite la demanda por $3.481.806,12 en concepto de rubros indemnizatorios y salariales.

El 24/11/2023, la parte demandada interpone recurso de apelación. El 4/12/2023 presenta el memorial de agravios, el cual es contestado por la parte actora el 15/12/2023.

El 26/12/2023 la causa se remite a la Excma. Cámara Laboral, quedando radicada en esta Sala 3.

El 27/12/2025, se hace saber que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 8/3/2024, la causa pasa a conocimiento de Sala; el 23/2/2024, a conocimiento y resolución del Tribunal; y el 8/3/2024 a estudio de la Sra. Vocal preopinante.

El 26/3/2024 se denuncia el fallecimiento del demandado. Mediante decreto del 3/4/2024 se intima a los herederos a que comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 22 del CPL. Mediante decreto del 4/12/2024 se hace efectivo el apercibimiento y se hace saber que las

próximas notificaciones se realizarán en los estrados del Tribunal.

El 7/2/2025 se informa integración del tribunal por vacancia de vocalía, con la Dra. Marcela Beatriz Tejeda (Cfr. Acordada n.°318/2024 de fecha 23/4/2024). Por decreto de igual fecha, se notifica a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 6/8/2025, la causa pasa a sentencia.

El 14/8/2025 se fija nuevo pase a conocimiento de acuerdo a la Acordada n.° 460/25.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establecido en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su análisis.

2. Por la fecha en que ha sido interpuesto, corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) (Ley n.° 9.531), conforme a los artículos 14 del CPL y 824 del CPCC.

3. Antecedentes. Daiana Soledad Martínez demandó a Elías Javier Rodríguez por la suma de $718.165,71 en concepto de rubros indemnizatorios y salariales, además de la entrega de la documentación del Art. 80 de la LCT. En su versión invocó una relación laboral informal con el demandado que se extendió desde el 20/8/2017 hasta el 18/12/2020. Describió sus tareas como promotora de ventas de automotores usados a través de publicaciones en redes sociales y atención al público en forma presencial en el local de Avda. Alem n.°958. Denunció su categoría como “administrativo auxiliar” del CCT N°740/16, con una jornada de trabajo de cuatro horas diarias y 20 semanales, de lunes a viernes, de 16:00 a 20:00 horas. Con relación al distracto, explicó que el 16/10/2020 decidió intimar la regularización de su situación y la negativa de su empleador derivó en un despido indirecto. Describió el intercambio epistolar.

Elías Javier Rodríguez rechazó la demanda. Reconoció ser titular de un local comercial sito en Av. Alem n.°958 de esta ciudad, donde se lleva a cabo la actividad de venta de vehículos usados, pero negó que la actora haya prestado tareas en relación de dependencia en su favor. Sostuvo que la actora era *freelancer*, es decir, que ejercía su actividad por cuenta propia, autónoma e independiente, sin exclusividad, subordinación ni dirección o dependencia para con él. Refirió que su único vínculo era el de un cliente con su proveedor de servicios y que tuvo origen en el ofrecimiento que realizó la actora en fecha 20/8/2017 de realizar en su favor el servicio de publicidad desde su domicilio, con su propio equipo y por el cual abonaba $1.800 semanales. Impugnó los rubros indemnizatorios, planteó la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N°25.323 y del DNU n.°961/20. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Planteó pluspetición inexcusable.

La sentencia, en lo que es materia de recurso, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y consideró probada la relación laboral y sus características. Igualmente, tuvo por justificado el despido y, en consecuencia, determinó los rubros indemnizatorios que proceden. Impuso las costas al demandado.

4. Agravios. El alcance de este tribunal de apelación con relación a la causa está limitado a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual éstos deben ser precisados (Cfr. Art. 127 CPL).

En tal sentido, el apelante cuestiona la valoración de la prueba realizada en la instancia anterior y, como derivación de ello, la aplicación de las presunciones favorables a la parte actora (cfr. arts. 23 y 25, LCT). Asimismo, denuncia la vulneración de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa; objeta, por último, la imposición de las costas.

La actora defiende la validez de la sentencia recurrida con fundamentos que se tienen aquí por reproducidos y serán oportunamente analizados.

Sentado lo anterior, toca desarrollar los agravios en forma particular. Examinadas las quejas identificadas como 1°, 2° y 3°, advierto que, más allá de la segmentación que propone el recurrente en su exposición, todas se traducen en un cuestionamiento a la valoración de la prueba y su incidencia en la comprobación de la relación laboral. En consecuencia, serán resueltas

conjuntamente.

4.1. El demandado cuestiona que la sentencia se haya pronunciado a favor de la existencia de la relación laboral invocada por la actora con el demandado Elías Javier Rodríguez en el establecimiento de propiedad de este último, cuando, a su juicio, aquella no acreditó por ningún medio probatorio la realización de tareas o funciones de tipo administrativa.

Se refiere a los testigos Patricia Alejandra Di Marco y Joel Alejando Cata quienes solamente indicaron que se comunicaron y/o concurrieron a la concesionaria, pero sin declarar con convicción y certeza sobre la actividad, función y/o cargo que supuestamente tenía la actora. Destaca que, por el contrario, sí fueron concluyentes en cuanto a las actividades de publicidad de la agencia. Apunta además, que no hay prueba sobre los días de la semana en que concurría la actora al local, un control de ingreso o egreso que permita perfilar la jornada laboral y que esto es así en función de las características de la relación *freelancer* que tenía para con el demandado: sin control de la prestación por personal jerárquico alguno, ni jefe inmediato. Finalmente, considera que de las declaraciones jamás surge que la Sra. Martínez tenía exclusividad con el Sr. Rodriguez, punto en que coincide con la declaración de su testigo Mauro Rosa.

Entiende que todas estas circunstancias permiten afirmar que en el *sub lite*, no se vislumbra el ejercicio de un poder de organización, de dirección, ni mucho menos disciplinario de un auténtico empleador. Insiste en que las tareas de la Sra. Rodriguez fueron esencialmente vinculadas a su actividad de *community manager* y sin exclusividad.

A continuación, con apoyo en jurisprudencia que cita y que estima de aplicación, sostiene que la plataforma probatoria de la causa muestra que la actora no acreditó que los servicios de *community manager* que prestó para la accionada lo fueran de manera dependiente, con lo cual, lejos de ser laboral, el contrato que vinculó a las partes revistió naturaleza civil, específicamente una locación de servicios en los términos del art. 1.251 del CCCN.

Finalmente, sostiene que la sentencia ha violado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa al haber prescindido de la consideración y valoración de las declaraciones de Mauro Sosa y Alejandra Paola Valdez. Transcribe la parte pertinente de las declaraciones cuando los testigos refieren: “lo se porque yo actualmente soy el *community manager* de la empresa y paralelamente ella también hacía ese trabajo” y “por la única manera que la conozco (a la actora) es por la cartelería que hay en la agencia”, respectivamente. Según su criterio, lo expuesto muestra que la sentencia incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 212 y 214 inc. 6 CPCC a los que remite el art. 46 CPL.

4.1.2. Anticipo que la queja será rechazada.

En autos la parte actora denuncia la existencia de una relación laboral informal; la parte demandada, por su parte, reconoce el vínculo, pero invoca la existencia de un contrato civil (de locación de servicios en sus agravios). A partir de lo expuesto, la decisión debe estructurarse sobre los siguientes ejes:

El primero surge de la armonía entre los Arts. 23 y 25 de la LCT, de donde resulta que hay contrato de trabajo cuando una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra, bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración; y que se presume la existencia del contrato de trabajo cuando se demuestre la prestación de servicios en relación de dependencia jurídica, técnica y económica.

El segundo surge del Art. 1.251 del CCCN, de donde resulta que hay contrato de servicios cuando una persona (prestador de servicios), actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a proveer un servicio mediante una retribución.

El tercero, que para establecer la diferencia entre ambos contratos la doctrina ha explicado que hay contrato de trabajo si se presta servicios bajo la dependencia de un empresario y dentro de una organización ajena; y que hay locación de servicios si se lo hace por su cuenta, tiene clientela y organización propia. Lo determinante para establecer si existe vínculo laboral no es la tarea encomendada, sino cómo y en qué condiciones se efectúa; es decir, la nota excluyente es la existencia de subordinación efectiva de una parte respecto a la otra (Cfr. GRISOLIA, Julio Armando,

Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, 6ta. Edición, 2010, pg. 89).

Por último, que el derecho laboral tiene como sustento básico y fundamental el compromiso con la verdad real, en atención a la naturaleza del orden público de sus normas. En consecuencia, para la determinación de la nota definitoria de la subordinación, entrarán en juego el principio de la norma más favorable para el trabajador, especialmente en lo que hace a la apreciación de la prueba; el principio de primacía de la realidad a tenor del cual para determinar la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad; el principio de irrenunciabilidad de derechos consagrados en normas imperativas (Cfr. Arts. 7, 9 y 12 de la LCT).

Con el aval de las premisas anteriores, el agravio que cuestiona la actividad probatoria de la parte actora, carece de sustento.

Al respecto, me persuade la auténtica dificultad que enfrentan los trabajadores que invocan la existencia de una relación laboral informal a la hora de demostrar la procedencia de sus derechos y por lo tanto, adscribo al criterio que reconoce que, en tales casos, la prueba de testigos adquiere preponderante significación. Esta es la línea de la jurisprudencia provincial quien, adhiriendo al criterio de la Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, destacó que en los casos de total clandestinidad de la relación laboral la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a la ausencia de todo registro (CNTrab, Sala 1, 13/6/2011, “S. L. J. vs. B. S.A. s/ despido”, citado por la CSJT en la sentencia n° 34 del 11/02/2015).

A partir de lo anterior, encuentro acierto en la labor y conclusión a la que arriba la sentencia de grado cuando, basada prioritariamente en la prueba testimonial, tiene por probada la relación laboral entre Daiana Soledad Martínez y Elías Javier Rodríguez, en el establecimiento de propiedad de este último.

Efectivamente, los testimonios de Patricia Alejandra Di Marco y Joel Alejando Cata muestran coincidencia en ubicar físicamente a la Sra. Martínez en la concesionaria de automotores del Rodríguez, ubicada en Av. Alem -entre Av. Roca y Alsina-, desde el año 2018; en que la actora no solo promocionaba y ofrecía los vehículos automotores usados de dicho establecimiento a través de publicaciones en las redes sociales (Facebook, OLX y Alamaula), sino que, en simultáneo, brindaba asesoramiento para propiciar las operaciones de compraventa. En tal sentido, no encuentro razón a la apreciación del apelante cuando resta credibilidad y completitud a los testimonios de los Sres. Di Marco y Cata quienes, a su juicio, solamente indicaron que se comunicaron y/o concurrieron a la concesionaria, pero sin declarar con convicción y certeza sobre la actividad, función y/o cargo que supuestamente tenía la actora.

Al respecto, estimo pertinente citar aquellos extractos de las declaraciones que permiten reconstruir con razonable verosimilitud cuál era el lugar de prestación de servicios, desde cuándo, cuáles eran las tareas y cuáles los horarios de la Sra. Martínez

De la Sra. Di Marco cuando dió razón de sus dichos indicando que “[...] yo la he conocido a ella, el lugar queda por la Avenida Alem pero no sabría decir exactamente el número pero es antes de llegar a la Roca, entre Roca y Alsina, es una concesionaria. Yo sé porque yo me llegué para averiguar sobre un vehículo [...] ella me ha atendido ahí [...] será 2018 que habré ido para ahí aproximadamente [...] era una concesionaria de autos usados, o sea, vehículos en general. Lo sé porque ella me ha asesorado y bueno me ha dado su contacto y yo he podido ver en las redes sociales como ella vendía, o no se si vendía pero ofertaba, y ella me ha atendido, me ha dado precios, todo, como cuando vas a un lugar y te atienden, ella tenía su lugar, así, un lugar, atendía [...] era prácticamente horario comercial [...] entre las cinco de la tarde y ocho de la noche, sí, más habrán sido seis y media de la tarde que yo he ido [...] ella me atendió, me ha sacado todas mis dudas, se ve que conocía bastante del rubro, no llegué a concretar la compra, después de un tiempo yo le pasé su contacto a una conocida mía porque ella atendía bien [...] yo me llegado en dos ocasiones [...] y en las dos ocasiones me ha podido atender [...] ella me ha llamado un par de veces para ver si yo iba a concretar la compra, me decía prácticamente como cualquier vendedor como cuando te vas a Volkswagen y te llaman y te dicen que los podes financiar, te llaman con el propósito de vender [...]” [Sic].

Del Sr. Joel Alejandro Cata cuando manifesto?: “[...] Si? (trabajaba) en una concesionaria de autos Javier Rodriguez. Lo se? porque mi papa? andaba buscando un auto y me pregunto? si podi?a buscar en facebook y unos amigos me recomendaron ese lugar y yo llame? y me atendio? ella [...]

Nosotros llama?bamos en el 2018 [...] me ha atendido ella en lo que se llamaba Javier Rodri?guez Automotores [...] manejaba mucho las redes publicaba mucho los autos y también se manejaba de recibir llamadas y todas esas cosas [...] mayormente llamábamos después de las 6 en horario comercial [...] publicaba los autos digamos, las cuotas, todo lo que era digamos del local donde trabajaba, asesora se podría decir [...] Lo se? porque yo buscaba grupo por grupo en el facebook encontre? la pa?gina de Javier Rodri?guez y contacte? con ella y habi?a un nu?mero y ella era la asesora, llame? y ahi? la contacte? [...] Era Javier Rodri?guez y la Concesionaria Javier Rodri?guez. En la descripcio?n de cada publicacio?n teni?a un nu?mero deci?a contactar a tal nu?mero y lo llamaba y me atendi?a ella me daba con ella [...]".

Viene al caso referir que de ambos testimonios, el demandado ha tachado infructuosamente sólo el primero de ellos. Releído el escrito de tacha, es correcta la desestimación de la sentencia de grado por considerar que los fundamentos empleados para observar la declaración no resultan suficientes a la hora de desacreditar los dichos. En definitiva, si consideramos que el testimonio del Sr. Cata no ha sido observado, es plausible concluir que ambos testigos coincidieron en que la actora promocionaba, a través de las redes sociales, la compraventa de automóviles usados para la empresa que llevaba el nombre del demandado; que en sus promociones publicaba un nu?mero telefónico al que uno llamaba y atendía ella; que brindaba atención en horario comercial, por la tarde, en el local comercial, entre las 17:00 y las 20:00 horas (recordemos que la actora invocó en su demanda una jornada de trabajo reducida a 20 horas semanales); que las tareas desarrolladas eran la atención al público, presencial y telefónicamente, con el objetivo de concretar la ventas de automotores; que asesoraba sobre financiaciones con el propósito de vender.

De esta forma, al contrario de lo sostenido por el recurrente, considero que los testimonios están referidos a hechos efectivamente planteados y controvertidos y por lo tanto son conducentes para la causa; ambos fueron clientes de la empresa y como tal declararon sobre hechos y circunstancias conocidas y constatadas en forma directa y personal; han hecho referencia concreta a detalles que dijeron conocer, brindando, en definitiva, indicios verosímiles que muestran que los servicios prestados por la actora formaban parte de la actividad normal, propia y específica de la empresa de compraventa de automóviles usados de una organización ajena, de Elías Javier Rodríguez, y no que ella tenía una clientela y una organización propia.

La deducción precedente no se altera ante la falta de exclusividad invocada por el apelante, habida cuenta que ella no se constituye como una elemento diferencial del contrato de trabajo con otras figuras, en tanto las necesidades socioeconómicas del presente muchas veces imponen que un dependiente esté unido por dos o más vínculos obligaciones, con superposición de horarios o no (Cfr. CSJ, Debona, Jorge Atilio c/ Sancor C.U.L. s/ Recurso De Inconstitucionalidad, sentencia del 23/12/2008). En el mismo sentido, esta Excma. Cámara tiene dicho que "Existe criterio pacifico en no considerar a la exclusividad como elemento tipificante del contrato de trabajo, como otrora cuando se seguía el clásico modelo de empresa fordista. Ello por una realidad social que exige un criterio amplio ante la necesidad económica de más de un empleo, o la posibilidad de ciertos empleos (oficios o profesiones independientes, administración pública etc.) de disponer de una importante parte de la jornada para otras tareas o empleos en relación de dependencia. La exclusividad no es condición necesaria para la existencia de un contrato de trabajo (art. 21, LCT) quedando la posibilidad al trabajador de tener más de un actividad en relación de dependencia, o bien una actividad en forma independiente y otra, mediando contrato de trabajo, con lo que la nota de inexistencia de exclusividad no hace a la definición de un contrato de trabajo en sí mismo, sino como elemento coadyuvante en ciertos y determinados supuestos particulares, que por su inaplicabilidad al presente no viene al caso mencionar" (Cfr. CT, Sala 1, Sentencia 1, 1/2/2018).

En consecuencia, confrontados los argumentos expuestos con los principios laborales oportunamente invocados —in dubio pro operario, primacía de la realidad e irrenunciabilidad de derechos—, resulta claro que la conclusión alcanzada en la instancia de grado debe ser confirmada.

En definitiva, la actora ha acertado con los testimonios ofrecidos los cuales han sido correctamente apreciados por la magistrada de grado según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos hábiles para corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones (Cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado editorial Abeledo- Perrot, Tomo III, p. 175), sin que le asista razón al apelante cuando sostiene que la sentencia ha violado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa por haber prescindido de las declaraciones de Mauro Sosa y Alejandra Paola Valdez. Lejos de ello, la lectura de la sentencia muestra que no sólo las ha considerado, sino que además, ha indicado cuál es el sentido que les ha asignado, al ponderar que

los testigos ofrecidos por el demandado, Sra. Valdez y Sr. Mauro, indicaron que vieron a la actora en el local del demandado, deduciendo que ello no podría haber ocurrido si ésta hubiese prestado servicios desde su domicilio y por su cuenta, como lo pretende el demandado.

El desarrollo precedente autoriza, como lo sostuve, a confirmar la decisión de grado y tener por configurada una relación laboral entre la Sra. Daiana Soledad Martinez y Elías Javier Rodríguez. Así lo declaro.

4.2. En su posterior agravio, el apelante se refiere a la aplicación de la sanción del Art. 2 de la Ley 25.323, al DNU 961/2020 y a la sanción del Art. 80 de la LCT.

Con respecto a lo primero, sostiene que no procede su aplicación en atención a lo dispuesto por el Art. 72 inciso d) de la Ley 26.844 que declara la no aplicabilidad de las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias 25.323 y 25.345.

Al respecto, no advierto la vinculación del caso de autos con la legislación invocada por el demandado la cual se refiere al Régimen Especial del Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Sin perjuicio de ello, y efectuando la revisión de la sentencia de grado, entiendo que ella no merece observación en cuanto declara procedente la sanción del Art. 2 de la Ley n.°25.323 al caso. Esto es así por cuanto se ha verificado que extinguido el vínculo laboral el 21/12/2020, la trabajadora cursó la intimación pertinente el 22/4/2021, sin que el empleador le haya abonado las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, obligándola a iniciar las acciones judiciales para percibirlas.

Con respecto a lo segundo, sostiene el apelante que el decreto en cuestión resulta de aplicación en los casos de despido sin justa causa y que en autos no hubo un despido sin causa, sino que fue la actora la que tomó la decisión de darse por despedida.

Al respecto, entiendo que el pretendido agravio se desvanece en una cuestión semántica que carece de entidad jurídica. En autos la trabajadora hizo denuncia de su contrato de trabajo (o de su relación laboral) el 21/12/2020 y por lo tanto es alcanzada temporalmente por las disposiciones de los Dctos. que declararon la emergencia pública en materia ocupacional n.°34 del 13/12/2019, n.° 528 del 9/6/2020; n.° 961/2020 y autorizaron que durante su vigencia, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada tenga derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente.

Con respecto a lo tercero, el apelante basa su improcedencia en el hecho de que la actora no cursó la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el Art. 3° del Dec. 146/2001, reglamentario del Art. 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Apunta que la magistrada de grado soslayó por completo la prueba documental. Cita que la sentencia dispuso tener por fecha de extinción del contrato de trabajo el día 21/12/2020 y que el telegrama donde la actora intimó es del 22/4/2021, es decir casi 4 meses posteriores a la fecha del distracto.

La queja no procede. El agravio denota una inconsistencia en la interpretación del Art. 80 de la LCT. En virtud al texto normativo, el trabajador queda habilitado para requerir la documentación laboral prevista en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la LCT dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo; esto es, después de 30 días de extinguido el contrato. Siendo así y de acuerdo a las disposiciones normativas, la cuestión quedaría de la siguiente forma: Resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.

En autos, efectivamente, la trabajadora intimó a su empleador a hacer entrega de la documentación el 22/4/2021, es decir, vencido con creces el plazo de 30 días desde la extinción del contrato de trabajo, por lo tanto no se advierte razón en el cuestionamiento. Así lo declaro.

4.3. Finalmente, para el caso de proceder el recurso de apelación, deja cuestionada la imposición de costas.

Habida cuenta del resultado que propongo, donde no hay modificación a lo decidido por la sentencia de grado, el tratamiento de este agravio deviene innecesario. En consecuencia, la imposición de las

costas no se modifica.

5. Costas de segunda instancia: se imponen al demandado por resultar vencido en su pretensión recursiva (Cfr. Arts. 49 CPL, 60 y 61 CPCC, de aplicación supletoria cfr. Art. 824 Ley 9.531).

6. Honorarios de segunda instancia. Corresponde, en esta etapa, regular los honorarios profesionales por la actuación de los letrados intervinientes con motivo del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 46, inciso b), de la Ley 6.204.

Dado que se trata de honorarios devengados por la labor en alzada, y atento al resultado del recurso deducido por la parte demandada, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 5480. En consecuencia, se toma como base regulatoria el monto de los honorarios fijados en primera instancia, actualizados al 31/07/2025 mediante la tasa activa por se la utilizada en la sentencia de grado que ha quedado firme. A tales fines, se utiliza el coeficiente publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

De este modo, se determinan las siguientes bases regulatorias actualizadas:

a) Alan Fernández Nahid, apoderado de la parte actora

- Monto fijado en primera instancia: $755.552
- Actualizado al 31/07/2025: $1.595.070,00 (aplicando un 111,11%)

b) Adriana Isabel Osores, patrocinante de la demandada:
- Monto fijado en primera instancia: $185.696

- Actualizado al 31/07/2025: $392.028,77 (aplicando un 111,11%)

Valoradas las pautas de los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, se fijan los siguientes honorarios por actuación en la alzada:

a) Alan Fernández Nahid, apoderado de la parte actora: $478.521 equivalente al 30% sobre la base actualizada (Cfr. art. 51 Ley 5480).

b) Adriana Isabel Osores, patrocinante de la demandada: $98.007,19 equivalente al 25% sobre la base actualizada (Cfr. art. 51 Ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el demandado Elías Javier Rodríguez en contra de la sentencia emitida el 7/11/2023 por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, conforme ha sido considerado;

II. COSTAS al demandado, conforme ha sido considerado;

III. HONORARIOS: en la forma considerada, del siguiente modo: a) Alan Fernández Nahid: $478.521, b) Adriana Isabel Osores: $98.007,19;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 19/09/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.